

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito de nulidad y su respectivo asunto. No se corre traslado por secretaría toda vez que la accionada remitió correo al actor quien no hizo manifestación alguna, igualmente se deja constancia que en el correo del despacho, con fecha marzo 29 de 2023, se recepcionó escrito de nulidad por indebida notificación presentado por DAR AYUDA TEMPORAL S.A. que no había sido glosado al expediente. sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Nayibe Castillo Cortes vs. Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A. Rad. 2022-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la suscrita en el presente asunto a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por DAR AYUDA TEMPORAL S.A. en el proceso de la referencia, con fundamento en lo previsto en el inciso 5 artículo 8 de la Ley 2213/22 en concordancia con los artículos 132 al 138 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral.

Sea lo primero advertir que el incidente propuesto cumple con los requisitos de los artículos 133, 134 y 135 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213/2022, igualmente se precisa que la suscrita considera innecesaria la practica de pruebas, por lo que pasa a resolver de plano.

Señala el incidentalista que la notificación de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. no fue debidamente realizada por la accionante, toda vez que al mensaje electrónico remitido por correo el 14 de marzo de 2022 se adjuntó en PDF copia de la demanda y del escrito de subsanación incompletos, desordenados e ilegibles, lo que hizo imposible afrontar una defensa técnica y garantizar el derecho de contradicción, al no conocerse el texto correcto y completo del libelo, que el despacho no compartió el link de acceso al expediente digital, no practicó en debida forma la notificación ni instruyó a la parte demandante para que corrigiera el yerro cometido.

Revisado lo actuado, se observa lo siguiente:

-El 23 de marzo de 2023, la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A. radica el poder conferido a una profesional del derecho para que ejerza la defensa de la entidad, solicitando se le reconociera personería, en la misma fecha, la apoderada del actor pide no se tenga en cuenta el escrito presentado por DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y se tenga por notificada a la entidad, adjuntando un correo generado desde evalenciavallejo@gmail.com, en el que DAR AYUDA TEMPORAL S.A. promueve incidente de nulidad, mensaje que **no reposaba en el expediente**, de ahí que advirtiendo el despacho que **no había prueba de notificación anterior a la accionada**, por auto 1317 del 19 de mayo de 2023 la tuvo como notificada por conducta concluyente y le concedió el término de traslado respectivo, previniéndole que el mismo comenzaría a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho proveído, lo que se realizó en la página web de la Rama Judicial el 25 de mayo de 2023.

-El 1 de junio de los corrientes la accionada radica escrito de nulidad por indebida notificación, con referencia a la notificación realizada por correo electrónico por la demandante el 14 de marzo de 2023, nuevamente se revisan el expediente y el correo institucional y se advierte que dicha notificación no había sido agregada al expediente, sin embargo, se encuentra en el correo institucional incidente de nulidad por indebida notificación radicado por DAR AYUDA TEMPORAL S.A. el 29 de marzo de 2023, lo que permite inferir que esta entidad, previo al auto que la tuvo notificada por conducta concluyente, había sido notificada por la actora en su correo electrónico, **solo que la demandante OMITIO aportar la prueba de dicha notificación y secretaría del juzgado OMITIO subir al DRIVE el escrito de nulidad.**

Sobre la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, dispone lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. Resaltado fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, resultaba improcedente la notificación por conducta concluyente de la accionada, pues esta ya había sido notificada por la actora, solo que la omisión de la demandante en su deber de aportar la notificación y la de secretaría, de subir oportunamente el escrito de nulidad, hicieron incurrir a la suscrita en error.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 132 del CGP, se dejará sin efecto el auto 1317 del 19 de mayo de 2023 que tubo notificada por conducta concluyente a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y las actuaciones posteriores que de ella dependan.

Ahora, considerando que en la revisión del mensaje para notificación enviado por la accionante al correo darayuda@darayuda.com.co el 14/03/2023 se advierte se adjuntó la demanda de manera incompleta, pues del hecho 3 pasa a la pretensión 6, es decir, se omitió el folio que contiene el hecho 4 y las pretensiones 1 a 5, considera la suscrita está llamada a prosperar la nulidad presentada, toda vez que el artículo 91 del CGP, establece que el traslado de la demanda se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, entrega que, lógicamente, debe efectuarse de manera completa.

En lo que hace referencia a la ilegibilidad de los anexos de la demanda, se advierte que así están en el PDF adjunto al libelo y que la falta de claridad de la imagen no impiden su lectura.

En mérito de lo expuesto, se declarará la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION realizada por la parte actora a DAR AYUDA TEMPORAL S.A., se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente, previniendo a la entidad que a partir del día siguiente al de notificación por estado, comenzará a correr el término de traslado.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado

DISPONE

- 1.-En control de legalidad, dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1317 del 19 de mayo de 2023 que tubo notificada por conducta concluyente a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y las actuaciones posteriores que de ella dependan.
- 2.-Declarar la nulidad de la notificación realizada a la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A. el 14 de marzo de 2023 y las demás actuaciones que de ella dependan.
- 3.-Tener como notificada por conducta concluyente a DAR AYUDA TEMPORA. S.A. del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones surtidas en el proceso.
- 4.-Correr traslado de la demanda a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. por el término de diez (10) días, que comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de notificación por estado del presente proveído.
- 5.-Recordar a las partes que deben allegar de manera oportuna los memoriales y comunicaciones que con referencia al expediente se crucen entre ellas con fines procesales.
- 6.-Reconocer personería a la abogada Elizabeth Valencia Vallejo, identificada con la CC. 43877591 y con TP. 128878 del CSJ, para que obre en el proceso como apoderada de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b2c7d34975ff771444eac42aaf8b2df4c54ee25a41cc7deaedc3e0ab080f36**

Documento generado en 28/06/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>